



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.09

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 19 de febrero de 2024 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2023-00279	Ejecutivo	Sociedad Movar nversiones y Compañía S. en C	Sebastián Alejandro Fuentes	Mandamiento-Oficiar	16-2-2024
2	2024-00032	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Yeiver Danilo Gutiérrez Walte	Mandamiento-Oficiar	16-2-2024
3	2023-00338	EjecutivoAlime	Gloria Cecilia Salcedo Cruz	Héctor Elías Martínez Tunaro	Oficiar	16-2-2024
4	2023-00346	Pertenencia	Ana Francisca Martínez Gómez Y Floralba Martínez	Manuel Alfonso y personas indeterminadas	Inadmite Términos	16-2-2024
5	2024-00001	Prueba Anticip	Martha Argenis Peña Garzó	Ruth Barrera	Inadmite Términos	16-2-2024
6	2019-00068	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Claudia Patricia Rodríguez	Termina Desistimiento	16-2-2024
7	2021-00038	Ejecutivo	Johanna Marcela Medina C	María Fabiola Narváez Jiménez	Requiere términos	16-2-2024
8	2022-00095	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Luis Gabino Rodríguez Manr	Requiere términos	16-2-2024
9	2023-00106	Designación A	Irina Alexandra Villegas Taf	Lucia Ordoñez Benavides	Emplaza	16-2-2024
10	2023-0078	Ejecutivo	Nubia Fanny Garzón Gómez	Javier Perez Osorio	Ordena Entregar Dine	16-2-2024
11	2023-00092	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Aleyda Carolina Borrego Corr	Aprueba Liquidación	16-2-2024
12	2022-00253	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Luis Mauricio García Borrego	Aprueba Liquidación	16-2-2024
13	2023-00082	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Luis Enrique Julio Guana	Aprueba Liquidación	16-2-2024
14	2019-00262	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Alonso Cárdenas Alvarado	Aprueba Liquidación	16-2-2024
15	2022-00201	Ejecutivo	Marcelino Arévalo Cano	Wilson Ramírez Romero y	Términos	16-2-2024
16	2023-00048	Ejecutivo	Mi Banco SA	Benito Barrera Camacho Y	Oficiar	16-2-2024

17	2023-00178	Verbal	Leonor Orjuela García	Mirolaba del Transito Correa	Oficiar	16-2-2024
18	2021-00244	Ejecutivo	Banco de Bogotá	Jairo Moreno Castañeda	Designa Curador	16-2-2024
19	2023-00095	Ejecutivo	Ana María Reina Parada	Martín Alonso González Duart	Entregar Dineros	16-2-2024
20	2022-00084	Pertenencia	Rosa Elena Tenjo	Indeterminados	Designa Curador	16-2-2024
21	2022-00260	Pertenencia	Luis Miguel Ortega Nieto	Juan Pablo Ortega Gómez Y	Términos	16-2-2024
22	2022-00085	Pertenencia	Pausanias Esteban Leal	Personas Indeterminadas.	Designa Curador Ofici	16-2-2024
23	2021-00247	Ejecutivo	Bancolombia	Estefanía Botero Carrasquilla	Renuncia Poder	16-2-2024
24	2022-00087	Pertenencia	Fernando Rincón Tenjo	Personas Indeterminadas	Fecha Audiencia	16-2-2024
25	2022-00086	Pertenencia	Yenny Marcela Rincón Cast	Personas Indeterminadas.	Nombra Curador	16-2-2024
26	2020-00044	Pertenencia	Blanca Cecilia García Y Guil	Personas Indeterminadas.	Nombra Curador	16-2-2024
27	2020-00184	Saneamiento	Luis Álvaro Sánchez Rodríg	Personas indeterminadas.	Termina Proceso	16-2-2024

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Sociedad Movar Inversiones y Compañía S. en C

Demandada: Sebastián Alejandro Fuentes Rodríguez

Mónica Julieth Garavito Vargas

Freddy Roberto Peñuela Bejarano

Radicación: 2023-00279

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago, en contra de Sebastián Alejandro Fuentes Rodríguez, Mónica Julieth Garavito Vargas y Freddy Roberto Peñuela Bejarano, y en favor de Sociedad Movar Inversiones y Compañía S. en C, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de siete millones doscientos mil pesos moneda corriente (\$7.200.000), por concepto de cláusula penal.

1.2 Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por la suma de \$18'000.000 que corresponden a ocho cánones mensuales de arrendamiento.

Adviértase que tratándose de obligaciones de tracto sucesivo el contrato se desarrolla periódicamente durante todo el transcurso del arrendamiento;



observando que los cánones de arrendamiento pretendidos por el ejecutante desde el mes de septiembre de 2023 hasta mayo de 2024, a la fecha de presentación de la demanda no se habían causado por lo que no resultan exigibles.

Aunado a lo anterior, se observa que el contrato de arrendamiento terminó conforme a la causal 4 del artículo 24 de la Ley 820/2003, atendiendo a lo acordado por las partes en la cláusula décimo primera, en vista de que el arrendatario le entregó carta de terminación del contrato e hizo la entrega del inmueble arrendado, destacando que el arrendador se allanó a recibirlo el día 25 de agosto de 2023, por lo que a partir de esta fecha no resultan exigibles los cánones que se pretenden para el cobro, siendo únicamente posible ante la manifestación de incumplimiento la ejecución de la cláusula penal

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al abogado Álvaro Trujillo Navarro, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8b1aa39c3e50bb393492597182f6b1a33422b1d19216d8ebcf6412831328e3**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Gloria Cecilia Salcedo Cruz

Demandado: Héctor Elías Martínez Tunarozza

Radicación: 2023-00338

Atendiendo el escrito que antecede, le asiste razón al apoderado actor y en consecuencia con el fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria de la menor involucrada en el trámite, conforme al artículo 130 de la ley 1098 de 2006, es del caso dejar modificar el auto datado veintiséis de enero del corriente y **DECRETAR** el embargo del salario y las prestaciones que recibe mensualmente el demandado, **Héctor Elías Martínez Tunarozza**, como empleado de la empresa **SUNSHINE BOUQUET**, de la siguiente forma.

1. Doscientos veinte y un mil pesos (\$221.000) M/CTE, mensuales correspondientes al pago de la cuota alimentaria del año 2024, suma que será entregada por el juzgado mes a mes a la demandante, debiendo ser descontada y consignada por el pagador a órdenes de esta oficina judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a más tardar el día 5 de cada mes hasta que se extinga la obligación alimentaria, con la advertencia que dicha cuota deberá reajustarse a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al aumento del salario mínimo de lo contrario responderá solidariamente.
2. Como medida cautelar por las cuotas alimentarias adeudadas se decreta el embargo y retención de \$100.000 mensuales del salario que perciba el demandado luego de las deducciones de ley y las ordenadas en esta providencia, adicionalmente se embarga el 40% de las cesantías e intereses de las cesantías a que tenga derecho el trabajador demandado, los descuentos anteriormente ordenados deberán consignarse por el pagador a esta oficina judicial por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a más tardar 5 días posteriores a su causación de lo contrario responderá



solidariamente, limitado a la suma de \$ 35.000.000, sumas que serán retenidas por el juzgado hasta tanto se dicte sentencia. Oficiéase en tal sentido

Se advierte que los montos que se ordenaron descontar al trabajador de salarios y prestaciones sociales no podrán exceder del 50%, conforme lo dispone el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, quedando facultado el pagador en caso de exceso, a retener lo que legalmente corresponda dando prelación a los descuentos por cuota alimentaria ordenados en los numerales 1 y 2 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f9324d4997587712f00e81218a2ba2f35cea80be94332bbce2c19823c70b9a**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2023 0034600
Demandante: Ana Francisca Martínez Gómez Y Floralba Martínez De
Forero
Demandados: Manuel Alfonso y personas indeterminadas.

Revisado el expediente se observa una irregularidad que debe subsanarse, en el término de 5 días so pena de rechazo conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 83 del C.G.P., deberá especificar en la demanda los linderos actuales del predio a usucapir empleando el sistema métrico decimal.

Se reconoce personería para actuar al abogado Jairo Ignacio Cortes Díaz, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef91bddfe64c9980dff97c398cef812d85a26dccefe2361373623bb45b9769b**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal

Solicitante: Martha Argenis Peña Garzón

Absolvente: Ruth Barrera

Radicación: 2024-00001

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1.No existe claridad en el objeto del interrogatorio de parte solicitado, toda vez que en el libelo introductorio no se establece de forma concreta lo que se pretende probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código General del Proceso.

2.Deberá demostrar el envío de la solicitud de interrogatorio y sus anexos a dirección física de la convocada de conformidad con parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd68ad6b8f39e94e45c1d9d189f9f92b6a0c39af9e8155eda8bf2eed21a47af**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Yeiver Danilo Gutiérrez Walteros

Radicación: 2024-00032

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de **Yeiver Danilo Gutiérrez Walteros**, y en favor **Banco de Bogotá**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1076624073

1.1- \$ \$44.747.471.00 por concepto de capital insoluto y no pago contenido en el documento base de recaudo para ser pagado en diciembre 14 de 2023.

1.2-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde el 20 de enero de 2024 hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem).



Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al abogado Miguel Ángel Prieto Berdugo, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b383f78a211847f61e8bbf3a5853ba6a895d49f2f3b671654ef3293e69c041b2**
Documento generado en 16/02/2024 04:37:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : Banco de Bogotá

Demandado(s) : Claudia Patricia Rodríguez García

Radicación :2019-00068

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en la Secretaría por un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1784d05223e9822ca18ede21b5f45a25cf7be914ea71523c76b8c034f3b21ea**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : Banco de Bogotá

Demandado(s) : Claudia Patricia Rodríguez García

Radicación :2019-00068

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en la Secretaría con sentencia ejecutoriada, por un término superior a 2 años desde el 26 de septiembre de 2019, sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0cf825d8ff6abae8b3cab9589c698019f1b88a75111646441dae39042dc797**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante : Johanna Marcela Medina Carrasquilla

Demandado : María Fabiola Narváez Jiménez

Radicación : 2021-00038

NEGAR la solicitud de suspensión del proceso de conformidad con el numeral 2 del Artículo 161 del Cgp; la solicitud no está signada por ambas partes ni tampoco se estableció el termino por el cual se suspendería el proceso, por lo tanto la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella.

NEGAR la solicitud de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente, por no cumplir con lo establecido en el Artículo 301 del Cgp; en la medida en que se advierte, que si bien la demandada tienen conocimiento de esta causa, no se puede deducir que conozca en su integridad el contenido del auto de mandamiento de pago proferido en su contra que debe notificársele, pues no hizo mención a dicha providencia en su comunicación.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído proceda notificar al demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f67840c77a14c4a594d59f5f2f58be6c220450d3067cfecaa5b16c5fa31d64d**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Banco de Bogotá

Demandado : Luis Gabino Rodríguez Manrique

Radicación :2022-00095

Agregar al expediente la constancia de la entrega de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Cgp, con acuse de recibo, a la dirección electrónica del demandado, certificada por la empresa de servicio Postal. Obre en el expediente.

REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes y para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído proceda notificar al demandado so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c301e7cd812cdcf991a82bd3f04b76f096aa9f480fad6f2933ad1b4bf301de9**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	: Designación de Administrador
Demandante	: Irina Alexandra Villegas Tafur
Demandado(s)	: Lucia Ordoñez Benavides
Radicación	: 257854089001 2023-00106 00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme al numeral 4 artículo 291 del Código General del Proceso, se dispone a emplazar, a **Lucia Ordoñez Benavides**, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213/2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebcc5f0a9d803e6c4ab8c94be1c99c8a65b64a6fb67722853bc71c136e3561b**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Nubia Fanny Garzón Gómez

Demandada: Javier Pereza Osorio

Radicación: 2023-00278

En virtud que las presentes diligencias se terminaron por pago total de la obligación es del caso **ACCEDER** a la solicitud impetrada por la abogada actora, **y ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en este proceso a favor del demandado, como se advierte en la constancia que antecede.

La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91cf373e8ede9a81c2a312ea8494cece2b397b82edb466f2fb695e1eac99b1a**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Luz Virginia Casas Sastre

Demandada: Aleyda Carolina Borrego Correa

Radicación: 2023-00092

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 31 de enero de 2024 por la suma de \$10.898.488,72

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$500.000** conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295cbde1a1454209e57d45f5879a5b088ac199e5f564e633f868f9058a0989a5**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : Luz Virginia Casas Sastre

Demandado(s) : Luis Mauricio García Borrego

Radicación : 2022-00253

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 31 de enero de 2024 por la suma de **\$8.775.719,64**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$409.000** conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5273a9e76ed97a87b37b156778897b5734832651d009fbd898765227caae3a6**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Luz Virginia Casas Sastre

Demandada: Luis Enrique Julio Guana

Radicación: 2023-00082

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 31 de enero de 2024 por la suma de **\$20.057.884,02**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$700.000** conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133ceea4d54380b800fe2866b672b9276ab46272b9a80a8c1dd231cf7b1c305a**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : EJECUTIVO

Demandante : Marcelino Arévalo Cano

Demandado(s) : Wilson Ramírez Romero, Demetrio Ramírez Jurado

Radicación :2022-00201

Vencido como se encuentra el término del traslado de la demandad concedido en auto anterior al demandado **Wilson Ramírez Romero**, téngase en cuenta que contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

La secretaría contabilice los términos en debida forma conforme al último inciso del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc6f405202a98cde6dc475817d360057aef68ae0df7055523908ab134f7ab0**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : MIBANCO S.A.

Banco de la Microempresa de Colombia S.A

Demandado : Benito Barrera Camacho Y Laura Caterine Barrera Camacho.

Radicación : 2023-00048

Previo a reconocer personería jurídica a la apoderada del demandado **Benito Barrera Camacho**, se **REQUIERE** para que allegue el poder dirigido al juez competente.

Téngase por agregado al expediente la comunicación allegada por la Secretaría De Movilidad por medio de la cual informan que se inscribió la medida de embargo decretada por este Juzgado en el vehículo de placas **DLM974**. Obre en el expediente, por lo tanto es del caso **ORDENAR** la aprehensión material del vehículo automotor de placas placa **DLM974**.

Para ello se ordena oficiar a la Policía Nacional., para que allí se disponga la retención de dicho automotor y sea puesto a disposición de este Despacho.

Por Secretaría Líbrese el oficio del caso.

Una vez puesto a disposición el rodante, se resolverá lo que en derecho corresponda en aplicación al artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e4503478cf46fa7bab99c2859312656c05f077d9ad172693b6a98e71546021**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Restitución de inmueble arrendado

Demandante : Leonor Orjuela García

Demandada : Miroslaba del Transito Correa R.

Radicado : 2023-00178

Inscrito el embargo aquí decreta del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No 03029789 de propiedad de la demandada Miroslaba Del Tránsito Correa inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del Código General del Proceso, se DISPONE

DECRETAR el secuestro del del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No 03029789 de propiedad de la aquí demandado.

COMISIONAR a la Inspección de Policía del Municipio de Tabio, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 176-94406 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, al tenor de lo dispuesto en el art. 38 inciso 3, quien tendrá las facultades de designar y posesionar al secuestro o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestro en la diligencia a quien se le deberán hacer las advertencias de que trata el artículo 595 del CGP.

LÍBRESE el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con el artículo 446 del Cgp, se requiere a las artes para que actualicen la liquidación del credito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed60a16ae1c55f6b67205dd5113e441dbfd67bc2ceb384cc07f896c8d457923**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado : Jairo Moreno Castañeda

Radicación : 2021-00244

Acreditado el cumplimiento del emplazamiento de la parte demandada **Jairo Moreno Castañeda** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que dentro del término los demandados comparecieran al proceso, el Juzgado DESIGNA como curador ad litem, al abogado Carlos Andres Serna Gallo, **carser21@hotmail.com**.

Lo anterior en virtud de lo ordenado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que establece:

“ART. 48.- Designación: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

(...)”

Adviértase al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación.

La excusa para no aceptar el cargo debe justificarse mediante prueba sumaria y cuando se invoque la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad litem en más de cinco (5) procesos que se encuentren vigentes, resaltando que no resulta suficiente una relación de los procesos en que ha sido designado.

Se ORDENA por secretaria notificar la designación por medio electrónico, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88787ac99cd2993958ac4c7e093f03edda44c3ffe85f16dbcfcc0133945e17f**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Ana María Reina Parada

Demandado : Martín Alonso González Duarte y Lelia Arjona Leño

Radicación : 2023-00095

En virtud que las presentes diligencias se terminaron por pago total de la obligación es del caso **ACCEDER** a la solicitud impetrada por el demandado **Martín Alonso González Duarte, y ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso como se advierte en la constancia que antecede. La secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10744cc5c918e080067921ea34bb1f525bda31ac1241d2dd72af449ce4aea61**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2022 0008400
Demandante: Rosa Elena Tenjo Triviño
Demandados: Personas Indeterminadas.

Cumplido el término del emplazamiento se designa al abogado Eduard Humberto Garzón Cordero, recibirá notificaciones en la carrera 65 # 67a –59 of 301 barrio j.j. vargas - Bogotá cel: 310.5854451 - telefax 2313288, correo electrónico: abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com., como curador ad litem de las personas indeterminadas, conforme al numeral 7, artículo 48 en concordancia con el numeral 8, artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94da83be663479887ce2c083ab282430ed871f073e0764ab2e8b1ec93eeb2350**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 2 # 4-26 piso 1 Tabio – Cundinamarca, Telefax 8647266
j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2022 00260 00
Demandante: Luis Miguel Ortega Nieto
Demandados: Juan Pablo Ortega Gómez Y Cia. Nit 60037474
Terceros Indeterminados.

Revisado le expediente se observa que la demandante no ha cumplido con la carga de notificar a su contraparte, por lo que conforme al artículo 317 del C.G.P., se dispone requerirla para que de impulso efectivo al trámite en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d08b4228d03ecea18996f7480e0345f7caf2f1e3155431449037290fd40cf0**
Documento generado en 16/02/2024 04:37:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2022 0008500
Demandante: Pausanias Esteban Leal
Demandados: Personas Indeterminadas.

Cumplido el término del emplazamiento se designa al abogado Edwin Jose Olaya Melo, recibirá notificaciones en los correos electrónicos judicial@hevaran.com o juridico.sc@hevaran.com., como curador ad litem de las personas indeterminadas, conforme al numeral 7, artículo 48 en concordancia con el numeral 8, artículo 375 del Código General del Proceso.

Se requiere a la Agencia Nacional de Tierras para que de respuesta en el término de 10 días al oficio No. 468, la demandante deberá acreditar su remisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782764d327cd038de587fe2ace758137cd7ddcdc4a281129447fd1c9cc795c4**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo de menor cuantía

Demandante : Bancolombia S.A

Demandada : Estefanía Botero Carrasquilla

Radicación : 257854089001 2021-00247

En atención a la renuncia del poder arribada por Diana Esperanza León Lizarazo, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de esta.

REQUERIR **Bancolombia S.A.S.**, a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de7d5e216e2d7e018516f9b4773c20509fb1759cf6f17426036b843ebf4c3cf**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2022 0008700
Demandante: Fernando Rincón Tenjo
Demandados: Personas Indeterminadas.

Verificado el informe que antecede y como quiera que se integrara en debida forma la relación jurídica procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, se dispone:

1°. Convocar a las partes para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, para lo cual se fija el próximo 1 de abril de 2024, a las 09:00 AM, en la que se practicarán las actividades allí previstas y el interrogatorio de éstas, advirtiéndoles que su asistencia es de carácter obligatorio so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Núm. 4 del artículo 372 id, dejando constancia que se realizará por medio de TEAMS.

2°. Decretar las siguientes pruebas:

Del Demandante:

- a). Tener como tales las documentales acompañadas con el libelo principal.
- b) Oír en testimonio a Jesús Alberto Rincón Tenjo, Nelly Castañeda Triana, Carlos Camilo Rincón Castañeda, Jenny Marcela Rincón Castañeda, quienes comparecerán a través del interesado para que declaren respecto a los hechos de la demanda.
- c) Practicar Inspección Judicial al inmueble objeto de prescripción, con el fin de verificar sus linderos, construcciones, mejoras, antigüedad, posesión y demás circunstancias que permitan comprobar los hechos de la demanda, para que



tenga lugar dicha diligencia, se fija el próximo 07 de marzo de 2024, a las 09:00 AM.

d) Se decreta el interrogatorio de la demandada, Rosa Elena Tenjo Triviño.

Por la demandada no se solicitaron.

Por el Curador ad litem, se decreta el interrogatorio del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aef02e89c8f1708313b53ba85f4314e30247ad2b6d1bd6ba68d689769b4843**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2022 0008600
Demandante: Yenny Marcela Rincón Castañeda
Demandados: Personas Indeterminadas.

Vista la solicitud del curador designado se dispone a su relevo, en consecuencia se designa al abogado Javier Enrique Diaz Caballero, recibirá notificaciones en el correo electrónico, diazcaballeroabogados@gmail.com., como curador ad litem de las personas indeterminadas, conforme al numeral 7, artículo 48 en concordancia con el numeral 8, artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84dff55ccad90903f70729a15148292ecbbc22068c5206500c6f23042a94b3e1**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2020 0004400
Demandante: Blanca Cecilia García Y Guillermo García
Demandados: Herederos indeterminados de Milcíades García Forero y Dolores Esquinas de García

Cumplido el término del emplazamiento se designa al abogado Oscar Iván Garzón Guevara, recibirá notificaciones en los correos electrónicos ogarzong@abogadosbaluarte.com, como curador ad litem de las personas indeterminadas, conforme al numeral 7, artículo 48 en concordancia con el numeral 8, artículo 375 del Código General del Proceso.

Se requiere a la Agencia Nacional de Tierras para que de respuesta clara y de fondo al oficio No. 243, en cuanto a su concepto sobre la naturaleza del bien a usucapir, la demandante deberá acreditar su remisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d4ec605e340d3235b401988f80384ed5541e0d6073921b4a129337dd088920**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Expediente: Verbal Saneamiento

Demandante: Luis Álvaro Sánchez Rodríguez Y Otro

Demandada: Personas indeterminadas.

Radicación: 25785408900120200018400

Sea lo primero precisar, que los bienes objeto del proceso de saneamiento según refiere el demandante, se denominan La Esperanza de 3628 M2 metros cuadrados y El Silencio de 3525 m2, y hacen parte de uno de mayor extensión el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 176 -53905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en la vereda Rio Frio Occidental de Tabio Cundinamarca, también denominado La Esperanza.

Que sobre el predio de mayor extensión del cual se segregan los pretendidos lotes no existen titulares de derecho real, tal y como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, por lo que la demanda debe dirigirse contra personas indeterminadas, conforme lo establece el numeral 5¹ artículo 375 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, logra establecerse que desde la anotación 1 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, ocurrida el 19 de septiembre de 1951, escritura 741 del 21 de agosto de 1951 de la Notaría De Zipaquirá, el inmueble ha sido trasferido mediante compraventas de derechos y acciones, lo que constituye la figura de FALSA TRADICIÓN, conforme dan cuenta las

¹ ...Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella....

trasferencias registradas en las anotaciones 2, 3 y 5, situación que resulta acorde con la complementación del citado folio donde se indica,

“1.- EN EL ASIENTO REGISTRAL DE LA ESCRITURA # 741/51 (ANOT. 1 DE 19-09-51) CONSTA QUE LOS DERECHOS Y ACCIONES SOBRE EL INMUEBLE MATERIA DE LA VENTA LE CORRESPONDEN AL CAUSANTE FULGENCIO TRIVIÑO EN LA SUCESION DE SU PADRE ENRIQUE TRIVIÑO Y CUYOS TITULOS NO CITA LA EXPONENTE POR CARECER DE ELLOS. SI VALE: ANOT. 1 INCLUIDA EN LA FECHA PARA PRECISAR ANTECEDENTES REGISTRALES DEL BIEN. ARTS. 35-82 D.L. 1250/70. SEP. 2/2003. (FDO. REGISTRADORA.”

Sumado a lo anterior, tampoco se evidencia registro que acredite la existencia de un título originario traslativo expedido por el estado, por lo que es dable concluir que el inmueble de mayor extensión del que se pretenden segregar La Esperanza y El Silencio, carece de titulares de derecho real de dominio y no ha salido válidamente del estado.

Adicionalmente se observa en la anotación 004, que por parte de la entonces autoridad de tierras Incora, se realizó adjudicación de una porción de terreno que pertenecía a la matrícula inmobiliaria 176 -53905 objeto del proceso, el 14 de marzo de 2002, abriendo el folio 176-90767, por lo que desde la citada fecha se hacía evidente la naturaleza de baldío adjudicable del inmueble de mayor extensión.

En el mismo sentido, obra concepto de la Agencia Nacional de tierras a folio 032 del expediente digital, donde se advierte la naturaleza de bien baldío imprescriptible que pesa sobre el fundo a usucapir.

Es preciso recordar, que la figura de la FALSA TRADICIÓN ha sido definida por la Sala de Casación Civil de LA Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC10882 del 18 de agosto del 2015, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa define así,

«En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a

circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.»

En el mismo sentido el artículo 675 del Código Civil, establece que,

“<bienes baldíos>. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales **carecen de otro dueño.**”

Al respecto el artículo 13 de la ley 1561 de 2012, ordena que

“Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, **o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.**”

Artículo 6°. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Corolario de lo indicado, debe declararse la terminación anticipada del proceso conforme lo dispone la citada norma, en vista de que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a usucapir y su complementación, no se observan titulares de derecho real de dominio, sumado a que la cadena de tradiciones allí mencionadas dan cuenta de trasferencias de derechos y acciones que constituyen falsa tradición como arriba se explicó, figura insuficiente para acreditar el dominio en cabeza de un particular para demostrar que el predio objeto de la litis es de naturaleza privada.

Adicionalmente, tampoco se evidencia en dicha documental, título originario traslativo expedido por el estado, lo que conlleva a concluir que los pretendidos inmuebles que hacen parte del de mayor extensión, no han salido válidamente del dominio del estado, ubicándolos en la categoría de bienes baldíos, lo cual otorga a los actores la posibilidad de pregonarse como ocupantes más no poseedores de los bienes dada su ²naturaleza imprescriptible, subrayando que el proceso de ³saneamiento resulta ineficaz para reconocer la ocupación, debiendo acudir a instancias administrativas ante la Agencia Nacional de Tierras si pretenden el reconocimiento de dicha situación jurídica.

Finalmente, se deja constancia que no existen más pruebas documentales que permitan desvirtuar la calificación de bien baldío que pesa sobre el inmueble de mayor extensión del cual se segregan los objetos del proceso, por lo que en obsecuencia con el principio de economía procesal debe darse por

² Artículo 2519 del Código Civil, Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

³ Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T - 488 de 2014, recoge lo esencial en materia de imprescriptibilidad de los terrenos baldíos, y concluye que es procedente la tutela para proteger esos bienes del Estado frente a las sentencias que han acogido las pertenencias demandadas por tratarse de bienes que son absolutamente imprescriptibles, y cuyo camino para la obtención de su dominio es única y exclusivamente la adjudicación por parte del Estado.



terminado el asunto, evitando mayores desgastes a la administración de justicia y sobre todo a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343d16944b5e9d03c3361ec79f46405e2aabe97c3ffd6265caebc61bd5127a24**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024).

Proceso : Ejecutivo

Demandante : Banco Agrario de Colombia

**Demandado : Alonso Cárdenas Alvarado María Emma Luz Alvarado De
Cárdenas Radicación : 2019-00262**

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 31 de enero de 2024, **Pagaré No. 009406100003292, por la suma de \$29.500.045,79, Pagaré No. 009406100002798 por la suma de \$ 7.538.280.94**

Revisada la liquidación de costas, se procede a su aprobación por la suma de **\$1.000.000** conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C.G.P. Se advierte a las partes que a términos del numeral 5° del art. 366 ibídem, sólo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición y apelación contra esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebffd2a9312bc4fd29af729b844dea600e1b41fea137aeac0e6d4d23a92f4bad**

Documento generado en 16/02/2024 04:37:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>